

Expediente

Organismo: TRIBUNAL DEL TRABAJO N°1 - CAMPANA

Causa: PEREZ MARIA JOSE C/ CREVANI MARCELO FABIAN S/ DESPIDO - **Número:** 20774

Documento

PEREZ MARIA JOSE C/ CREVANI MARCELO FABIAN S/ DESPIDO

En Campana, en la fecha que surge de la referencia de la firma digital, se constituye el Tribunal del Trabajo N 1 de Campana, bajo la Presidencia de la Dra. Viviana E. Mengozzi y la asistencia de los Sres Jueces Dres. Alejandro H. Gatti y Oscar J. Araoz, a los efectos de dictar sentencia en la causa N° 20774 autos caratulados: "PEREZ, Maria Jose c/ CREVANI, Marcelo Fabian s/ Despido" y efectuado el sorteo de ley resultó el siguiente orden de votación: Viviana E. Mengozzi, Alejandro H. Gatti y Oscar J. Araoz, habiéndose planteado las siguientes cuestiones:

1-Es procedente la demanda interpuesta?

2-Que pronunciamiento corresponde dictar?

La Sra. Juez Dra. Viviana E. Mengozzi, dijo:

ANTECEDENTES

1-A fs 34/40 se presenta el Dr. Jose Luis Baleato en representación de la actora María José Perez, y promueve demanda contra Marcelo Fabian Crevani, en reclamo de una suma de dinero en concepto de indemnización por antigüedad, haberes adeudados, integración del mes de despido, preaviso, vacaciones, sac, indemnizaciones de los arts 9,10 y 15 de la ley 24.013, art 2 de la ley 25.323, art 178 de la LCT, e indemnización del art 80 de la LCT.

Expresa que la actividad comercial del demandado era la de una agencia de lotería, y la actora se desempeñaba como cajera, prestando servicio de lunes a viernes con una jornada de 9 hs de 13 a 21 hs. siendo de aplicación el CCT 267. La remuneración mensual normal y habitual de la actora era de \$ 8.000, y alega que la misma no era consignada por el demandado en los recibos de sueldo.

Señala que la trabajadora solicitó al accionado que se regularizara su situación laboral para que se consignara en su recibo de haberes la real remuneración percibida, pero que

siempre obtenía una respuesta esquivada por parte de su empleador.

En fecha 15-12-14 dice que la actora le comunicó al empleador su estado de embarazo, y transcribe el texto de la misiva que dice le enviara.

Alega que dado la negativa del demandado a regularizar la situación laboral de la actora, esta le remite un despacho el 16-1-15, intimando para que en el plazo de 30 días inscriba correctamente la relación laboral de acuerdo a sus verdaderos parámetros. Fecha de ingreso marzo de 2005, sueldo efectivamente percibido \$ 8.000 mensuales, y expresa que sus empleadores son Roberto y Mauro Marchan y Marcelo Fabian Crevani, solicita la entrega de duplicados de recibos de sueldo y la acreditación de aportes y cargas sociales, todo ello bajo apercibimiento de las multas de la ley 24.013 y 25323 y reclamar judicialmente. Le recuerda también que le ha comunicado su estado de embarazo y fecha probable de parto el 2-8-15.

Relata que ninguna respuesta obtuvo la actora a su emplazamiento y persistiendo la negativa a regularizar la relación laboral y la negativa de labores, la actora decide remitir con fecha 27 y 28 de enero de 2015 nuevas comunicaciones, las que transcribe.

En lo que aquí interesa la actora expresó en dicha misiva que habiéndose presentado a retomar tareas ante la negativa de las mismas, intima para que en el plazo de 24 hs. recreen actitud y aclaren situación laboral, otorguen empleo y cumplan con los reclamos de registración oportunamente intimados, los que transcribe.

Expresa que el demandado en respuesta el 11-10- 2015 y 22-10-2015 le remitió dos CD que no transcribe, y que la actora el 20-10-15 y el 4-11-16 remitió nuevos telegramas laborales a los demandados, que sí transcribe.

En octubre de 2015 la actora expresó que rechaza la CD 687083413 por improcedente, falaz y maliciosa. Pone en conocimiento que como lo hiciera oportunamente dejándole prescripciones psiquiátricas que le fueran otorgadas, y que el accionado no acusa ni extiende recibo, y que transcribe:" La Srta María Jose Perez, DNI 26.216.667 TAG Indico reposo desde el día 18/9 hasta el 17-10-15 inclusive. Expedido el 18-9-15 por el Dr. Alaniz Fernández Julian Medico Psiquiatra , MN 38736 MP 57083; y el del 19-10-15: La Srta Perez Maria Jose DNI 26.216.667 TAG Indico reposo desde el día 19/10 hasta el 3-11-15 inclusive. Expedido el día por el Dr. Alaniz Fernández Julian Medico Psiquiatra , MN 38736 MP 57083".

Intima para que en el plazo de 48 hs abone remuneraciones correspondientes a setiembre de 2015, bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida bajo exclusiva culpa del demandado. Las prescripciones se encuentran en Eugenia Tapia de Cruz 1157 Escobar de 12 a 18 hs suscribiendo la copia pertinente.

Alega que en respuesta el 10-11-15 el demandado remitió CD rechazando los términos de

la misiva precedente enviada por la actora, ante ello la nombrada envió el 12-11-15 un nuevo telegrama.

Mediante el mismo rechazó la CD impuesta el 10-11-15 y sostuvo haberse presentado a trabajar el día 4-11-15 siendole negada la entrada a su puesto de trabajo, atento a ello expresa que le cursó intimación impuesta el 4-11-15 y la misma no fue respondida por lo que se considera injuriada y despedida bajo culpa del empleador. Dice que persistiendo la actitud de negarle el ingreso los días 5 y 6 de noviembre se considera injuriada y despedida por su culpa. Atento la falta de pago de haberes correspondientes a los meses de setiembre y octubre se considera injuriada y despedida. Intima para que dentro del plazo de 48 hs de recibida la misiva abone indemnizaciones por antigüedad, preaviso, integrativo de preaviso, sac, vacaciones, sueldos adeudados CCT 267, dos hs extra, y demás rubros de ley, art 245 y ss ley 20744, 24013, 25.250 y conc., bajo apercibimiento de iniciar acciones legales.

El 21-11-15 la actora envió una CD expresando que rechazaba la CD impuesta el 10-11-15, que se había presentado a retomar tareas el 4-11 y se le negó la entrada al puesto de trabajo, atento a ello cursó intimación el 4-11-15 y la misma no le fue respondida, por lo que se consideró injuriada y despedida, persistiendo en su actitud de negarle tareas el 5 y 6 de noviembre se consideró injuriada y despedida. Atento a ello y la falta de pago de haberes de setiembre y octubre se consideró injuriada y despedida e intimó el pago de los rubros correspondientes al despido, sac, vacaciones, hs extra, bajo apercibimiento de acciones legales.

Expresa que ninguna respuesta obtuvo del demandado.

Practica liquidación por los rubros reclamados, funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

2-A fs 81/ 96 se presenta el demandado Marcelo Fabian Crevani por su propio derecho y con el patrocinio letrado dela Dra. Anabela Carfagna, y contesta la demanda.

Niega los hechos, y desconoce la documental acompañada en la demanda.

Reconoce que la actora prestaba tareas para el demandado y que este tiene una agencia de lotería, y quiniela, juegos de azar y entretenimiento de la Pcia de Bs. As, ubicada en España 598 Escobar.

La actora comenzó a prestar tareas el 10 de agosto de 2005 hasta que la trabajadora no se reincorporó a sus tareas luego de que fuera intimada para hacerlo, considerando dicha falta abandono de trabajo.

Relata que la actora cumplía con normalidad sus tareas hasta que quedó embarazada y presentaba certificados médicos con imposibilidad de trabajar.

Luego de la cesárea se ausentó de su trabajo sin presentar certificados médicos, el 16-9-15 recibió el accionado un certificado médico de un ginecologo alegando la dolencia de ansiedad generalizada y se la intimó a que presente certificados médicos de especialista en

esa dolencia.

Señala que la actora continua con sus ausencias por lo que el demandado envía CD al médico solicitando precise el diagnostico, la que nunca fue contestada.

Destaca que la trabajadora en el relato de los hechos omitió transcribir la totalidad de las CD por lo que tergiversó el relato de los hechos.

Transcribe el intercambio telegráfico y con relación al telegrama del 15-12-14 expresa que la actora omitió presentar documentación, por lo que el demandado intimó mediante CD 18999831, CD 642405348 de fecha 2-6-15, para que presente documentación relacionada a la asignación por maternidad, y papeles correspondientes a asignaciones brindadas por Anses, pues debió presentar esa documentación en fecha, ya que la FPP es el 2-8-15. La intima bajo apercibimiento de aplicar sanciones.

Expresa que la actora guardó silencio, y luego el empleador en octubre y ante la inasistencia de la actora a su puesto de trabajo envía la CD de fecha 14-10-15, que transcribe, en la misma expresa que no habiendose presentado a trabajar desde el 18-9-15 al 30-9-15 y habiendo enviado certificado médico que diagnostica post cesárea ansiedad generalizada solicito evaluar por psiquiatría, reposo por 30 días, firmado Dr. Jorge Pablo Malato, medico ginecologo, y no habiendo comunicado la evaluación por medico competente al supuesto diagnostico, intima por 48 hs para que presente certificado acorde a las afecciones denunciadas, expedido por médico competente, indicando patología historia clinica y medicación. Rechaza el certificado presentado ya que no condice la especialidad de medico ginecologo con el diagnostico de ansiedad generalizada. Intima para que justifique mediante certificado medico competente en la especialidad la patología denunciada , bajo apercibimiento de considerar el periodo de tiempo como inasistencia a su puesto desde el 18-9-15 al 16-10-15 en el horario de 8,30 a 13,50 hs y de 18,35 a 20,45 hs. de lunes a sábados.

La actora responde con CD mediante la cual rechaza la CD 687083413 por improcedente, falaz y maliciosa. Pone en conocimiento que como lo hiciera oportunamente dejandole prescripciones psiquiatricas que le fueran otorgadas, y que el accionado no acusa ni extiende recibo, y que transcribe:" La Srta María Jose Perez, DNI 26.216.667 TAG Indico reposo desde el día 18/9 hasta el 17-10-15 inclusive. Expedido el 18-9-15 por el Dr. Alaniz Fernández Julian Medico Psiquiatra , MN 38736 MP 57083; y el del 19-10-15: La Srta Perez Maria Jose DNI 26.216.667 TAG Indico reposo desde el día 19/10 hasta el 3-11-15 inclusive. Expedido el día por el Dr. Alaniz Fernández Julian Medico Psiquiatra , MN 38736 MP 57083".

Intima para que en el plazo de 48 hs abone remuneraciones correspondientes a setiembre de 2015, bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida bajo exclusiva culpa del demandado. Las prescripciones se encuentran e Eugenia Tapia de Cruz 1157 Escobar de

12 a 18 hs suscribiendo la copia pertinente.

El empleador responde con CD 687073420 del 22-10-15 rechazando el telegrama del 20-10-15 por falaz, temerario y malicioso, rechaza todos los hechos expuestos por la actora, rechaza adeudar remuneración del mes de setiembre de 2015, rechaza que deba presentarse a retirar prescripciones medicas, se remite a su anterior misiva N 687083413 del 14-10-15 en la que la intimó por 48 hs a presentar certificado médico y no lo hizo, y le expresa que de ser cierto debe indicar quien recibió los certificados en la empresa. Manifiesta que no cumple con el art 209 de la LCT, y que no habiendo traído los certificados médicos considera el periodo del mes de setiembre como inasistencias, la intima para que se reincorpore a sus tareas en el término de 48 hs. bajo apercibimiento de considerar la conducta como falta grave al deber de lealtad de la relación que los une.

Señala que la trabajadora contesta tardiamente mediante la misiva de fecha 4-11-15 remitiendose a una CD anterior enviada por el demandado, y ante la continuación de las inasistencias sin presentar certificados médicos, aquel remite una CD el 10-11-15. En dicha misiva expresa que ante la cantidad de intimaciones cursadas en CD 35497870 del 7-10-15, y 35497874 del 22-10-15 reitera las mismas intimando presente certificados médicos de las supuestas dolencias que alega.

No habiendo presentado certificados médicos y faltando a sus obligaciones laborales desde el 18-9-15 se entiende que no posee los mismos y sus alegaciones no son ciertas.

Expresa que la actora no ha cumplido con las intimaciones por lo que considera como inasistencias todo el periodo del mes de setiembre y de octubre por no presentar ordenes medicas en el tiempo y plazo establecido por el art 209 de la LCT. La intima por ultima vez para que se reintegre a sus tareas en el termino de 48 hs. bajo apercibimiento de considerarla despedida por abandono de trabajo.

Alega que la trabajadora contestó el 12-11-16 rechazando y considerandose injuriada y despedida en esa fecha.

El demandado remitió la misiva del 15-12-15 rechazando la remitida por la actora, y rechazando que se presentara a trabajar el 4-11-15 y se le negara el ingreso, niega que la actora cursara intimación el 4-11-15, niega que persista la actitud de negación de ingreso el 5 y 6 de noviembre a su puesto de trabajo.

Se remite a sus anteriores telegramas dice que no se presenta a trabajar desde el 18-9-15 por ello no habiendo presentado certificados médicos a pesar de las intimaciones que se le cursaran hace efectivo el apercibimiento de su ultima epistolar.

Señala que la actora nunca se presentó a traer constancias medicas que justifiquen sus inasistencias y no es clara en sus CD con relación a las dolencias que padece.

Sostiene que se intimó a la actora a que se reintegre a su puesto de trabajo pero esta se dio

por despedida sin motivo alguno.

Niega y rechaza que la trabajadora percibiera sumas menores a las consignadas en sus recibos ni que corresponda la aplicación de las multas de la ley 24013.

Cita jurisprudencia, sostiene que hubo culpa de la actora en la ruptura del contrato de trabajo y que era clara su intención rupturista.

Impugna la liquidación y todos los rubros reclamados, ofrece prueba, y formula su petitorio.

3-El 22-11-19 la parte actora contesta el traslado dispuesto por el art 29 de la ley ritual vigente.

La causa se abre a prueba, proveyéndose todas aquellas que se estimaron procedentes..

Cumplida la instrucción probatoria el día fijado para la vista de causa la misma se celebra en las condiciones que da cuenta el acta de fecha 25-2-26.

CONSIDERANDO

1-Se encuentra acreditado en autos que la actora ingresó a trabajar bajo relación de dependencia del demandado, en la agencia de lotería, quiniela y juegos de azar que este posee en la calle España 598 de Escobar, cumpliendo tareas de cajera.

La relación laboral se encontraba registrada, la actora sostiene que su fecha real de ingreso era marzo de 2005, así lo consigna en su despacho del 16-1-15, mientras que el demandado niega tal hecho y afirma que la real fecha de ingreso es la consignada en sus recibos de haberes, 10-8-05.-

La actora no demostró por ningún medio probatorio que hubiera ingresado en una fecha distinta a la consignada en los recibos de sueldo; no obstante ello el demandado no exhibió libros, registros, ni otra documentación laboral que debe llevar, a pesar del requerimiento para ello, habiendo prestado la actora juramento respecto de los hechos que debieron consignarse en la mencionada documental, por lo que se invierte la carga probatoria e incumbe al empleador la prueba contraria. (art 48 Ley 15057).

Por lo expuesto, y ante la orfandad probatoria en ese sentido, y por aplicación de la norma mencionada, considero que la fecha de ingreso es marzo de 2005, como lo denuncia la accionante.

Sin perjuicio de lo expuesto destaco que la defectuosa registración no es la causa de despido invocada por la trabajadora, y destaco que en el pliego de posiciones afirmó haber ingresado en diciembre de 2013.

En la demanda se denuncia que percibía \$ 8.000 mensuales, lo que ratifica en la posición N 5; pero alega que dicha suma no era consignada en los recibos de sueldo.

Los propios recibos de sueldo acompañados a la demanda y lo informado por el perito

contador echan por tierra la alegación de la accionante, pues de los mismos se verifica que percibía sumas superiores a los \$ 8.000 y que dichas sumas constaban en los recibos de haberes, tal como surge de la pericial contable.

El perito contador considera una MMNH remuneración de \$ 13.415,73 correspondiente al mes de noviembre de 2015, conforme el CCT 267, cuya aplicación fue negada por el demandado, y que por otra parte refiere a los trabajadores de prensa.

A mi modo de ver no corresponde considerar dicha remuneración, toda vez que la actora finalizó la relación laboral el 12-11-15, y no prestó tareas desde el 18-9-15, situación a la que me referiré más adelante; y la escala salarial del CCT 267 no resulta aplicable a autos..

Por lo tanto habré de estar a la remuneración denunciada en la demanda, jurada por la actora y afirmada en las posiciones, no se demuestra que en los recibos de haberes se consignaran sumas inferiores a la mencionada.

2-En primer término destaco que se encuentra fuera de controversia en autos que la actora comunicó su estado de embarazo al empleador mediante la CD de fecha 15-12-14 que obra a fs 15 y coincide con la acompañada por la demandada a fs 62, con fecha presumible de parto el 2-8-15.

Con la copia certificada del certificado de nacimiento de fs 12/13 se constata el nacimiento de la hija de la actora Evangelina Benitez, ocurrido el 8-7-15.

Pongo de relieve también que en la demanda no se transcriben las respuestas del demandado a las misivas enviadas por la actora, lo que no contribuye a la claridad del relato que se efectúa y a la comprensión del intercambio epistolar.

Dicho esto y en lo que aquí interesa, el 14-10-15 el demandado remite una CD dirigida a la actora N 687083413, en la que le comunica que no habiéndose presentado a trabajar desde el 18-9-15 al 30-9-15 y habiendo enviado un certificado medico que diagnostica ansiedad generalizada se solicita evaluar por psiquiatra reposo 30 días, firmado por Dr. Jorge Pablo Malato Medico Ginecólogo y no habiendo comunicado la evaluación de medico competente la intima para que en el pazo de 48 Hs. presente un certificado medico acorde a las afecciones denunciadas expedido por medico competente en la materia, indicando patología, historia clínica, y medicación correspondiente. Rechaza por tales motivos el certificado presentado ya que no condice la especialidad del médico con el diagnostico que cita. La intima a que justifique las inasistencias mediante certificado médico competente en la especialidad correspondiente a la patología denunciada bajo apercibimiento a considerar el periodo de tiempo como inasistencias a su puesto de trabajo desde el 18-9-15 al 16-10-15. (ver Cd de fs 64).

Como dije, la accionante no transcribió esta misiva, sino que directamente la respondió con la CD de fs 21 del 20-10-15, y que la demandada acompaña a fs 66.-

En esa comunicación la trabajadora expresa que pone en conocimiento tal como lo hiciera oportunamente **dejándole** las prescripciones psiquiátricas, que le fueran otorgadas de las cuales no acusa recibo ni le extendió recibo, y las transcribe: " La Srta María Jose Perez, DNI 26.216.667 TAG Indico reposo desde el día 18/9 hasta el 17-10-15 inclusive. Expedido el 18-9-15 por el Dr. Alaniz Fernández Julian Medico Psiquiatra , MN 38736 MP 57083; y el del 19-10-15: La Srta Perez Maria Jose DNI 26.216.667 TAG Indico reposo desde el día 19/10 hasta el 3-11-15 inclusive. Expedido el día por el Dr. Alaniz Fernández Julian Medico Psiquiatra , MN 38736 MP 57083".

Intima para que en el plazo de 48 hs le abone remuneraciones correspondientes a setiembre de 2015, bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida bajo la exclusiva culpa del demandado; y manifiesta que las prescripciones se encuentran en Eugenia Tapia de Cruz 1157 Escobar de 12 a 18 hs las cuales se le entregaran suscribiendo la copia pertinente.

Conforme lo expone la actora en su comunicación postal, afirma haber dejado oportunamente las prescripciones psiquiátricas a su empleador, no obstante las transcribe, y según las mismas se le otorgó una licencia del 18-9-15 al 17-10-15; y del 19-10-15 al 3-11-15. Atento a ello intima el pago de los haberes del mes de setiembre de 2015 y le notifica que las prescripciones médicas se encuentran en la calle Tapia de Cruz 1157 de Escobar.

La demandada le responde con la CD del 22-10-15 obrante a fs 67, que la actora tampoco transcribe , pero luego la responde mediante la pieza postal del 4-11-15 de fs 23 coincidente con la de fs 68.

En dicha comunicación del 22-10-15, el demandado niega que haya dejado prescripción medica alguna en la empresa, y rechaza la transcripción medica pues no le consta su autenticidad por no haber sido presentadas, y niega que deba presentarse a retirar las prescripciones médicas. Reitera que no ha presentado certificado medico alguno y la intima a que indique con prueba fehaciente los datos precisos de quien recibiera los certificados. Expresa que no ha cumplido con el art 209 de la LCT y atento al tiempo transcurrido considera el periodo como inasistencias y la intima a presentarse a retomar tareas.

A ello la actora responde con la CD del 4-11-15 (ver fs 23 y 68), en la misma, expresa que ha presentado los certificados médicos en tiempo y forma en su lugar de trabajo España 598, siendo atendida por Claudia Galvan, que le informó que no estaba autorizada a recibirlos. Comunica que los certificados siguen a disposición en el domicilio indicado donde puede retirarlos suscribiendo los mismos. Vuelva a intimar el pago de salarios y alega que se presentó a trabajar el 4-11-15 y le fue negada la entrada a su puesto de trabajo, por lo que intima se le aclare su situación laboral bajo apercibimiento de considerarse despedida.

Antes de continuar avanzando en la cronología del intercambio postal, destaco que en la respuesta a la intimación de su empleador del 14-10-15, manifestó que había dejado las

prescripciones psiquiátricas en forma oportuna, ante la negativa de la demandada respecto a ese hecho, negando que se hubiera presentado a entregar los certificados, respondió que se presentó con los certificados y fue atendida por Claudia Galvan quien no los recibió, este presupuesto fue también negado por el empleador.

Atento a ello era la actora quien debía probar que efectivamente dio aviso a su empleador de la imposibilidad de concurrir a trabajar y de la entrega de los certificados, que alega primero que fueron dejados en el lugar de trabajo, y luego que la Sra Galvan no quiso recibirlos, como dije nada de ello se prueba en la causa.

El demandado la intima el 14-10-15 para que justifique las inasistencias ya que se encuentra ausente desde el 18-9-15, y el certificado del Dr. Malato medico ginecologo diagnostica ansiedad generalizada, una afección que no se compadece con la especialidad del medico emite del certificado, (ver fs 79), por lo que la intima para que acredite con el correspondiente certificado de un medico competente en la materia la dolencia que denuncia.

La actora respondió el 20-10-15 manifestando que había dejado las prescripciones psiquiátricas, no dice cuando, ni a quien ni donde, y mas tarde el 4-11-15 expresa que se presentó oportunamente en España 598 y la Sra Galvan no recibió las constancias médicas. Como dije estos hechos negados por la accionada, no fueron demostrados.

En ambas comunicaciones la actora dice que las prescripciones medicas se encuentran a disposición en E.Tapia de Cruz 1157.

En este aspecto, a mi modo de ver no le asisten razones a la actora, pues no se encuentra demostrado que haya dado aviso en forma oportuna al empleador, reitero que conforme el intercambio postal, recién después de la intimación del 14-10-15, la trabajadora manifestó haber dejado las prescripciones medicas psiquiatricas, lo que no se prueba, como tampoco que haya llevado las mismas al lugar de trabajo y la Sra Galvan no las haya recibido.

El certificado médico del Dr. Malato ginecologo, que solicita evaluación psiquiátrica, fue recibido por la demandada, pero este fue cuestionado, y se intimó a la actora para que presente certificado de un especialista en la dolencia que denuncia.

La actora transcribió los certificados del Dr. Alaniz, pero la accionada cuestionó su autenticidad, ya que no se los había presentado, y como dije no se demostró que la actora lo haya hecho.

El empleador no tenía obligación de concurrir al domicilio indicado en las CD para retirar certificados médicos.

A fs 12 y 13 la accionante acompañó los certificados emitidos por el Dr. Fernández Alaniz, en original, por lo que si los hubiera dejado como dijo en su misiva del 20-10-15, no tendría los originales, esta versión luego la modifica y dice que concurrió al lugar de trabajo y

Galvan no los recibió.

La demandada en su responde desconoció la documental acompañada en la demanda, al efectuar la negativa en particular no mencionó los certificados en cuestión, no obstante ello, se trata de documental que no le es atribuida, por lo que no tenía la carga de reconocerlos expresamente (art 354 inc 1 CPCC), sin perjuicio que lo que resulta dirimente es que no se demostró que dichas constancias medicas fueran presentadas a la demandada.

Si la trabajadora denunció una dolencia que le impedía concurrir a trabajar y dijo haber consultado a un facultativo que le indicó reposo, debe exhibir y presentar el certificado con el diagnostico en relación con la enfermedad , es decir cual es la alteración en su salud que presenta, y cual es la limitación para el trabajo que presenta y durante cuanto tiempo se encontrará imposibilitado para la prestación de tareas. La obligación del trabajador es la de dar aviso a su empleador de su imposibilidad de concurrir a trabajar, ante el cuestionamiento del certificado del medico ginecólogo y la intimación para acreditar la afección denunciada por un medico de la especialidad, de la prueba analizada, se desprende que la accionante no dio cumplimiento a dicha carga, ya que no se encuentra acreditado que haya presentado las constancias medicas a la empleadora.

No puede suplir esa obligación manifestando que los certificados se encuentran en un determinado domicilio para que el empleador concurra a retirarlos.

Por lo expuesto a mi modo de ver, no se encuentran justificadas las inasistencias de la actora, y en consecuencia no se le adeudan remuneraciones por los días de setiembre, octubre y noviembre de 2015.

Continuando con el intercambio postal, el 4-11-15 la parte actora manifestó que se presentó a trabajar el 4-11-15 y se le negó la entrada al trabajo, por lo que solicitó aclaración de la situación laboral bajo apercibimiento de considerarse despedida.

El demandado remitió la CD del 10-11-15 nuevamente le comunica que no presentó certificados médicos a pesar de las intimaciones por lo que considera todo el periodo como inasistencias y la intima por ultima vez a reintegrarse a sus tareas bajo apercibimiento de abandono.

Esta misiva que tampoco es transcripta ni acompañada por la actora, fue respondida por esta con la CD del 12-11-15, (ver fs 24 y 70), donde nuevamente dice haberse presentado a prestar tareas el 4-11-15 y se le negó la entrada a las mismas, y que cursó intimación el 4-11-15 y no fue respondida por lo que se considera injuriada y despedida; y agrega que se presentó a trabajar el 5 y 6 de noviembre persistiendo la negativa de tareas, por lo que se considera injuriada y despedida.

Asimismo agrega que ante la falta de pago de los haberes de setiembre y octubre también se considera injuriada y despedida; e intima el pago de los rubros indemnizatorios, sac,

vacaciones y multas.

La actora invoca para considerarse despedida haberse presentado a trabajar el día 4-11-15, haber intimado a la demandada y que esta no respondió, además dijo haber concurrido el 5 y 6 de noviembre de 2015 y que se le negó la entrada a su puesto de trabajo, además invocó la falta de pago de los haberes de setiembre y octubre de 2015.

La demandada respondió la misiva del 4-11-15 con la Cd del 10-11-15 e intimó a la actora a retomar tareas, en su responde negó que esta se haya presentado a trabajar el 4-11-15, como el 5 y 6 del mismo mes, (ver fs 90 vta).

Era la actora quien debía demostrar que se presentó a trabajar y no se le permitió ingresar al lugar de trabajo, y a mi criterio no lo ha logrado.

La prueba testimonial aportada para ello, no ha sido eficaz, las deponentes Claudia Andrea Aguilar y Marta Adriana Rodriguez, no resultaron convictivas en sus declaraciones, por el contrario, estas fueron imprecisas, dubitativas, contradictorias, sin poder dar razón de sus dichos, y sus testimonios muy poco verosímiles.

La testigo Aguilar dijo conocer a la actora porque iban al mismo gimnasio, que trabajaba en un local de lotería que no pudo precisar donde quedaba, y que la actora la fue a buscar al gimnasio para que la acompañe al trabajo, el 4-11-15, y que no la dejaron entrar a trabajar.

Manifestó no conocer al demandado, tampoco pudo aclarar por que recordaba con precisión la fecha del 4-11-15 despues de tanto tiempo, cuando ni siquiera pudo recordar con precisión donde quedaba el lugar de trabajo, la agencia de loteria.

En cuanto a la testigo Rodriguez, dijo conocer a la actora de vista y no conocer al demandado, que acompañó a la actora el 4-11-15 a la agencia de loteria que quedaba en la colectora y no la dejaron entrar.

Manifestó que unos días antes la actora le pidió si la acompañaba al trabajo y le anotó en un papel la fecha 4-11-15 para que se acuerde.

Estos dichos como dije no me generan ninguna convicción acerca de la veracidad de los mismos, son poco verosímiles. Además la testigo Aguilar mencionó haber concurrido con la actora, que la fue a buscar al gimnasio cerca del mediodia, no dijo que también estaba la Sra Rodriguez.

Respecto de los días 5 y 6 de noviembre ninguna prueba hay al respecto de que la actora se haya presentado a trabajar y se le negara la entrada.

Por ello, no encuentro demostrado que el 4-11-15 la actora haya concurrido a trabajar y no le permitieran el ingreso, además la intimación que cursó en esa misma fecha, para que se le aclare la situación y que dice no le fue contestada y por eso se considera despedida, no se ajusta a la realidad pues el 10-11-15 el demandado respondió y la intimó a que se

reintegre a sus tareas. Tal es así que la actora respondió dicha misiva el 12-11-15, (ver fs 24) pero no obstante en esa CD insiste en que la intimación del 4-11-15 no le fue contestada y por eso se considera despedida.

También se considera despedida pues dice que se presentó el 5 y 6 de noviembre y no le permitieron ingresar, hechos que como dije no están demostrados.

Si bien la accionante solicitó la rebeldía en las posiciones y en el pliego que acompaña en el punto N 7 consignó que el día 4-11-15 se le negó la entrada a prestar servicios, entiendo que esta afirmación, no queda corroborada por prueba alguna, sino por el contrario queda desvirtuada por la prueba producida, pues como lo expresé la testimonial aportada, no prueba al respecto, dado lo expresado más arriba, pues no resultó una prueba hábil para ello.

La apreciación de la confesión ficta debe ser efectuada en correlación con el resto de la prueba y atendiendo a las circunstancias de la causa, pues de lo contrario se haría prevalecer la ficción sobre la realidad y alejarnos de la verdad material.

En este caso hubo negativa expresa del demandado respecto a que la actora se presentara a trabajar y la confesión ficta en ese sentido está huérfana de toda corroboración, pues como lo expresé más arriba, la prueba testimonial no resultó hábil a efectos de demostrar el presupuesto de hecho alegado por la actora.

La valoración de la prueba testimonial conforme las reglas de la sana crítica, me llevan a cuestionar como dije el grado de eficacia y credibilidad de los testimonios recibidos. Teniendo en cuenta que se trata de personas que ni siquiera conocían al empleador, que nunca concurrieron al lugar de trabajo de la actora, con anterioridad, que no pudieron precisar donde estaba ubicado, pues no se acordaban, sin embargo recordaban con precisión la fecha 4-11-15, a pesar del largo tiempo transcurrido, y al interrogarlas al respecto, no pudieron dar razón de ello, lo que hace sospechar la preparación artificial del testigo, pues la fidelidad del recuerdo disminuye con el tiempo, salvo que existiera un interés especial en el suceso, o bien si hubieran dado cuenta de alguna circunstancia por la cual recordaban con tanta precisión una fecha.

Por ello como dije, la prueba testimonial no resultó corroborativa de lo afirmado en la confesional, y no basta únicamente con la confesión ficta, para dar por demostrado el hecho, cuando fue terminantemente negado por el demandado, y teniendo en cuenta que este intimó a la actora a presentarse a trabajar, insistiendo esta en que no se le había respondido a su intimación, y no habiendo probado que los días posteriores 5 y 6 de noviembre concurriera a prestar servicio y se le negara la entrada.

3-El distracto: La parte actora mediante la comunicación de fecha 12-11-15, se considera injuriada y despedida invocando, 1) haberse presentado a trabajar el 4-11-15 y que se le negara el ingreso a su puesto de trabajo, 2) haber intimado al demandado el 4-11-15 y que

no le fuera respondido el emplazamiento; 3) que el demandado persistió en su actitud de negarle tareas el 5 y 6 de noviembre, 4) la falta de pago de haberes de los meses de setiembre y octubre de 2015.

Conforme lo vengo sosteniendo en el anterior considerando y de acuerdo a la valoración de las pruebas y constancias de la causa, no encuentro acreditado en autos ninguna de las causales que la actora invocó para considerarse despedida por culpa del demandado.

Por ello, conforme lo expresado y analizado precedentemente, el despido indirecto en que se colocó la actora no resulta legítimo ni justificado (art 246 LCT).

Conforme lo vengo sosteniendo la extinción del vínculo laboral se produjo por la denuncia del contrato que efectuó la trabajadora el 12-11-15, no habiéndose acreditado debidamente las causales invocadas para considerarse despedida, por lo que no se configuró injuria que impidiera la continuación del vínculo laboral, consecuentemente no da derecho al cobro de los correspondientes rubros indemnizatorios. (arts. 232,233,245 y 246 LCT).

Como se consignó ut supra no se demostró el derecho a percibir haberes durante los meses de setiembre, octubre y noviembre de 2015, pues no quedaron justificadas esas inasistencias, mediante los correspondientes certificados médicos, no se acreditó que la actora presentara los mismos a su empleador, conforme quedó establecido en el considerando anterior.

Los motivos e injurias que invocó la trabajadora para considerarse despedida por culpa de su empleador, como dije no fueron demostrados, ante la negativa de la demandada, era la actora quien debía demostrar los presupuestos fácticos en que fundaba su pretensión y la procedencia de los mismos, los que como dije no probó, su parte no aportó prueba alguna al respecto, y la obrante en la causa, acreditaron circunstancias distintas y contrarias a las alegadas en la demanda.

En efecto no probó que se hubiera presentado a laborar en las fechas que indicó en su escrito inaugural y en el intercambio epistolar, y que la accionada le hubiera negado el ingreso a su puesto de trabajo. No hubo persistencia de la patronal en la negativa de tareas, por el contrario, fueron reiteradas las intimaciones que se le efectuaron para que se presente, y que justifique sus inasistencias con los certificados médicos que acreditaran la afección psiquiátrica que invocaba, sin embargo no probó haber presentado las constancias médicas, ni que se negaran a recibirlas.

La otra injuria invocada fue la falta de pago de los haberes pero como dije no demostró su derecho al cobro de los mismos, pues sus ausencias no fueron justificadas, por lo ya expuesto.

En cuanto a la defectuosa registración, si bien esta no fue la causal que invocó para el despido, por consignar en los recibos de haberes sumas inferiores a las realmente

percibidas, circunstancia categóricamente negada por la demandada y que no fue demostrada, por el contrario la relación estaba registrada y la pericia contable que no fue objeto de impugnación por la actora, da cuenta de que percibía sumas superiores a la remuneración denunciada en la demanda, y que las mismas constaban en los recibos de haberes.

En el caso de autos, como dije la orfandad probatoria respecto de los hechos en que la parte actora funda sus pretensiones es absoluta, y habiendo la demandada negado los mismos, debieron ser cabalmente acreditados, lo que no ocurrió; por el contrario, quedó demostrado, que la relación fáctica fue distinta a la denunciada; por ello el reclamo por los conceptos correspondientes al despido debe ser desestimado, pues no se han demostrado las causales invocadas y la injuria justificante del despido indirecto en que se colocó la actora, y por lo tanto la procedencia de los rubros reclamados por este concepto. (art. 375 y concs. CPCC, art 246 LCT).

Atento a ello, el despido que dispuso carece de justa causa, pues las imputadas a la patronal no se configuraron, por el contrario, no hubo injuria por parte de la accionada capaz de impedir la continuidad del vínculo.

No se configuraron de ningún modo los incumplimientos injuriosos que la actora le imputó a su empleadora para justificar la rescisión contractual.

En consecuencia el despido indirecto deviene sin causa que lo justifique con las consecuencias que ello implica. (art 246 LCT).

Por lo que resulta improcedente el reclamo efectuado de las indemnizaciones por antigüedad, preaviso, e integración del mes de despido con sus respectivos sac, y la multa del art. 2 de la ley 25.323, como así también de las normadas por los arts 9, 10 y 15 de la LNE, sobre los que volveré más adelante.

Atento lo denunciado en la demanda, el juramento prestado por la actora y lo afirmado en las posiciones, la aplicación del art 48 de la ley 15.057 y que la pericia se hizo con las constancias de autos, y el perito determinó una MMNH remuneración conforme el CCT 267 para el mes de noviembre del 2015, lo que no es correcto, habré de estar a la remuneración de \$ 8.000 denunciada por la actora.

La misma una vez adicionado el sac asciende a \$ 8.666,66.-

Habré de abocarme ahora al reclamo indemnizatorio previsto por los arts. 178 y 182 de la LCT.

Como lo expresé al comienzo no se encuentra controvertido en autos que la actora notificó a su empleador su estado de embarazo y FPP, habiéndose acreditado el nacimiento de su hija, ocurrido el 8-7-15, con el certificado acompañado a la demanda.

El art 178 de la LCT dispone que se presume, salvo prueba en contrario, que el despido de

la mujer trabajadora obedece a razones de maternidad o embarazo cuando fuere dispuesto dentro del plazo de siete y medio meses anteriores o posteriores a la fecha de parto, siempre que haya cumplido con la obligación de notificar y acreditar el hecho del embarazo así como en su caso del nacimiento.

La presunción resulta aplicable tanto a los casos de despido directo como indirecto.

Pero si bien el despido acaeció dentro del plazo en el que rige la protección legal, en la especie la trabajadora se colocó en situación de despido indirecto, sin causa que lo justifique.

La comunicación rupturista de la actora, como ya quedó suficientemente definido precedentemente, invoca para el distracto varias causales, que como dije no demostró, por lo que el despido indirecto deviene injustificado, atento a ello la presunción establecida en el art 178 de la LCT no resulta operativa, dado que se trata de una presunción juris tantum, que ha quedado destruida, pues el distracto operado dentro del periodo de tutela no obedece a razones de embarazo o maternidad, y fue dispuesto por causas no demostradas, injustificadas y por lo tanto que no provocaron injuria a la trabajadora.

Resulta entonces como dije improcedente la indemnización especial dispuesta por el art. 182 de la LCT.

No existen constancias en autos de que a la actora se le hicieran efectivos los rubros correspondientes a la liquidación final.

Por el sac proporcional 2015 debe percibir la suma de \$ \$6.666,67.-

Con relación al reclamo del sac del primer semestre de 2015 no corresponde hacer lugar al mismo toda vez que se acompaña por la actora el recibo correspondiente al pago de dicho rubro. (ver fs 32.que coincide con el agregado a fs 55 por la demandada).

Por el rubro vacaciones proporcionales debe percibir la suma de \$ 8.960 y por el sac sobre vacaciones \$ 746,67.-

4-Arts 9,10 y 15 ley 24.013:

Si bien como se dijo la fecha de ingreso de la actora fue en marzo de 2005 y no como se consignó en los recibos agosto de 2005, las CD documento mediante las cuales dice haber intimado su correcta registración, fueron desconocidas por el demandado, pero resultan ser instrumento público intervenidas por oficial público, por lo que resultan auténticas, y con relación a su recepción presentan la constancia de cerrado se dejó aviso, y plazo vencido sin retirar. Atento a ello tengo por válida la intimación.

Con relación al art 10 no se ha acreditado el presupuesto previsto en la norma pues no se demuestra que el empleador consignara EN LA DOCUMENTACIÓN LABORAL UNA REMUNERACIÓN INFERIOR A LA PERCIBIDA por el contrario, de los recibos de haberes

acompañados por la actora surge una remuneración superior a la que esta denuncia y juramenta como percibida.

Pero además la actora no dio cumplimiento con lo dispuesto en el inc. B del art 11 de la ley 24.013, pues no notificó a la Afip del requerimiento efectuado a su empleador.

No dió cumplimiento al requisito establecido por la LE en su art. 11, en su actual redacción, es decir con el agregado que le efectuara la ley 25.345, vigente al momento en que se produce la intimación actoral.

Por ello, no cumplimentó además del requisito exigido por el inc a) también el del inc. b) del art. 11 de la citada normativa, agregado por el art. 47 de la ley 25.345 (BO 17-11-00), es decir que además de cursar la intimación del inc a) debió remitir copia de ella a la AFIP, dentro del plazo legal, no más allá de 24 hs. después de practicada la intimación.

Pero lo expuesto es sin perjuicio de destacar que las causales por las que la actora se consideró despedida y no probó, no fue su defectuosa registración sino otras.

En cuanto al art 15 Ley 24.013 de la ley citada determina que si el empleador despidiera sin causa justificada (o bien el trabajador hiciere denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa), dentro de los dos años de que se hubiere cursado de modo justificado la intimación prevista en el art. 11, el trabajador despedido tendrá derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido como consecuencia del despido.

Como quedó establecido el despido en que se colocó la actora fue injustificado, y sin justa causa, por lo que no hay obligación indemnizatoria, y en consecuencia no corresponde la indemnización establecida en el art 15 de la LE.

A mayor abundamiento, tampoco resulta procedente la indemnización prevista por el art. 15 de la ley de empleo, pues la causa del despido no tiene directa vinculación con la prevista ni se relaciona estrictamente con la causa prevista en los arts. 9 y 10 de la ley citada, por lo que no se dan los requisitos del art. 15 del mismo cuerpo normativo.

5-Indemnización art 2 Ley 25.323: El supuesto previsto en el art. 2 de la ley 25.323, que entró en vigencia el 20-10-00, determina que cuando el empleador fehacientemente intimado por el trabajador no le abonare las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, o bien arts. 6 y 7 de la ley 25.013, y consecuentemente lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las, estas serán incrementadas en un 50%.

En autos ha quedado establecido la falta de obligación indemnizatoria en los términos de los arts 232, 233 y 245 de la LCT, por lo que resulta improcedente la indemnización dispuesta por el art 2 de la ley 25323.

6-Multa del art 80 de la LCT: Quedó demostrado en autos que la actora intimó en forma fehaciente para que se le haga entrega de la certificación de servicios y remuneraciones,

mediante la pieza postal de fs 25 coincidente con la aportada por el demandado a fs. 73..

La intimación cumple con los recaudos del decreto 146/01 pues fue efectuada luego que se cumpliera el plazo de 30 días que dicha norma determina (art. 3 Dec 146/01); que es el lapso, transcurrido el cual, el empleador entraría en mora en su obligación de entregar el certificado, ello teniendo en cuenta que el despido se perfeccionó el 12-11-15.

La accionada no respondió dicho emplazamiento y tampoco cumplió con la obligación de entrega de las certificaciones previstas en el art 80 de la LCT.

La SCBA ha dicho al respecto: "La obligación establecida en el segundo párrafo del art. 80 de la LCT consiste en la entrega del certificado de trabajo y supone informar con veracidad acerca del tiempo de prestación de servicios, naturaleza de los mismos, constancias de sueldos percibidos, aportes y contribuciones realizados con destino a la seguridad social, y formación profesional. Además de este certificado el principal debe entregar la certificación de servicios y remuneraciones (formulario PS 6.2 de Anses). Cabe agregar que las finalidades de ambas constancias son distintas el previsto en la LCT está destinado a su exhibición a los fines de conseguir un nuevo empleo, mientras que mediante el restante se procura la obtención de una prestación previsional." (SCBA, "Sanchez, Jorge Alberto c/ Jafer SRL s/ Despido", 26-10-10, RCJ 16.986/10).

En consecuencia, y por todo lo que vengo sosteniendo, considero que la sanción impuesta por el art. 45 de la ley 25.345 debe prosperar en este caso, pues la demandada no ha cumplido con la obligación impuesta por el art. 80 de la LCT, encontrándose cumplidos los restantes requisitos para la procedencia de la multa.

Conforme lo expuesto la actora resulta acreedora a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año, teniendo en cuenta que la MMNHR incluido el sac es de \$ 8.666,66 , esta indemnización asciende a \$ 25.999,99 (art.80 LCT y 45 ley 25.345).

La presente demanda asciende a \$ 42.373,33.-

7- Actualización e Intereses: La suma mencionada de \$ 42.373,33 en concepto de capital a la fecha de exigibilidad del crédito, noviembre de 2015, a esa época, solamente llevaría los intereses determinados conforme el criterio aplicado por este Tribunal y hasta la fecha de la liquidación, sin consideración alguna de la desvalorización monetaria operada en su decurso, lo que se corresponde con lo reglado en el art 7 de la ley 25561, cuya constitucionalidad debe ser puesta en consideración atento a lo que emana de la doctrina legal de la SCBA a partir del caso 124.096 "Barrios Héctor Francisco c Lascano Sandra Beatriz y otros daños y perjuicios".

Para ello debe ponderarse si la solución legal que establece- ante el hecho inflacionario-la aplicación única de la tasa de interés, afecta derechos y garantías constitucionales del sujeto reclamante, ante la interdicción-legal- para aplicar índices o mecanismos de

actualización o ajustes tendientes a mantener el valor económico de la prestación, ello, todo y ante la gravedad del proceso de desvalorización de la moneda que ha sobrevenido.

En el caso se trata del periodo comprendido entre el 12-11-15 al presente, donde es manifiesto y notorio que la inflación se ha descarrillado y ha sido con creces superior a todo rendimiento que pueda haber producido la aplicación de una tasa de interés, incluso la tasa activa, tal como se pone de manifiesto en el citado precedente formador de doctrina legal, tasa de interés que se advierte negativa.

Basta para ello observar que en ese periodo la tasa activa promedio- simple- hace un capital con intereses de \$ 266.303,55 mientras que de aplicarse o corregirse el capital, ante la desvalorización de la moneda, aplicando cualquiera de los índices posibles, el resultado obtenido es notoriamente superior, verificándose la insuficiencia de las distintas tasas de interés, a efectos de compensar la desvalorización del capital operada por el paso del tiempo.

Atento las particularidades de la causa, el tiempo transcurrido desde la mora en el pago del crédito, con el consiguiente proceso inflacionario ocurrido en dicho período, la clara evidencia que la aplicación de una tasa de interés aún siendo la activa, no compensa la desvalorización monetaria sufrida en el período mencionado, tal como lo ha dejado sentado la reciente doctrina de la SCBA, corresponde considerar, en este caso, la aplicación de un mecanismo adecuado a efectos de evitar la pulverización del crédito laboral, que tiene naturaleza alimentaria.

Teniendo en cuenta que dado la fecha de exigibilidad del crédito, regía la doctrina legal de la SCBA que imponía la aplicación de la tasa de interés pasiva, y teniendo en cuenta que a partir del precedente "Barrios" mencionado dejó de regir la anterior doctrina legal de la SCBA, con relación a la tasa de interés; considero que corresponde en este caso, estar a la actual doctrina legal establecida por el Superior; atento a lo expresado, en cuanto a que la legislación aplicable al caso no establece tasa legal alguna, y la tasa pasiva digital fue dejada de lado, y reemplazada por la actualización del capital conforme lo estatuido en "Barrios" y con los intereses allí determinados, previa declaración de inconstitucionalidad de la ley 23.928 y su modificatoria Ley 25.561.

Teniendo en cuenta la doctrina que emana del fallo "Barrios" y a efectos de adoptar el curso de acción a seguir conforme las directrices sentadas por la SCBA, y establecer el mecanismo específico de preservación del crédito que fuere más idóneo de acuerdo a la plataforma fáctica de la causa, y sin soslayar en el plano adjetivo el principio de congruencia, atento a lo expuesto ut supra, para el cálculo de la actualización monetaria habré de considerar el índice Ripte, siendo este uno de los índices oficiales que emanan del área competente en materia de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, actual Secretaría dependiente del Ministerio de Capital Humano.

El Ripte (Remuneración imponible promedio de los trabajadores estables), agrupa la remuneración promedio sujeta a aportes al sistema integrado previsional argentino (SIPA), percibida por trabajadores registrados bajo relación de dependencia y que han sido declarados en forma continua durante los últimos trece meses.

Se calcula en base a las declaraciones juradas que los empleadores confeccionan mensualmente y presentan ante la AFIP y la remuneración que se considera es la misma que se utiliza para el cálculo de los aportes al SIPA.

Aplicando el índice Ripte que computa, toma y considera la variación salarial en función al impacto de la inflación sobre la remuneración, el contenido económico de la prestación dineraria ajustada ante dicho hecho económico que la afectó y desvalorizó, es varias veces superior, permitiendo mantener adecuadamente aquel contenido prestacional, y por medio de la aplicación del citado índice corrector, lo que implica, importa e impone descalificar la interdicción total que dispone el art 7 ley 25561, ante la nueva realidad económica sobrevenida, en atención a la doctrina legal citada y en su consecuencia posibilitar la aplicación de índices de ajuste o actualización monetaria, razonablemente equitativos en función a las particularidades del caso, y a lo pedido.

El citado índice Ripte, luego de una nueva valoración considero apropiado por sobre otros, al advertirse razonable y propio de las remuneraciones que son la base de determinación de las indemnizaciones laborales.

Dicho índice correspondiente al periodo en cuestión es del (186.718,83 diciembre de 2025 / noviembre de 2015)= 105,13 ; esta cifra multiplicada por el capital, arroja la suma de \$ 4.458.225,17.-

Se presenta entonces el supuesto fáctico legal atrapado por la Doctrina Legal de la SCBA en el precedente citado en cuanto dispone:

V.8 "... Por cierto, es preciso engarzar las determinaciones jurisdiccionales con una lectura razonable del nominalismo; acaso menos rígida que aquella que gobernara el temperamento seguido en otros fallos, tales como "Cuadern" y "Zong" y luego en "Ponce" y "Ginossi". Aun cuando el objeto de estos pronunciamientos estuvo centrado en la tasa de interés moratorio aplicable, no cabe duda de que un cuadro de situación completo sobre los créditos dinerarios en una economía inflacionaria hubiese requerido de una mirada global.

Para llevar a la práctica dicha exigencia con realismo, hacía falta imbricar la problemática asociada al interés moratorio con la viabilidad de la actualización monetaria, rubro que no podía examinarse sin poner en jaque la restricción normativa existente."

V 9. e. "En la especie, la brecha entre un sistema de mantenimiento del capital adecuado por medio de su actualización más una tasa de interés puro y el sistema hasta ahora aplicado -de capital nominal más intereses a la tasa pasiva BIP (de la anterior doctrina

legal)- arroja una pérdida más que considerable en perjuicio del reclamante."

En el caso igual situación se presenta aplicando la tasa de interés pasiva digital conforme doctrina de la SCBA hasta el precedente "Barrios", o bien la activa, de acuerdo al nuevo criterio sustentado por este Tribunal, tal lo valorado arriba y de no actualizarse el capital. Por lo que se presenta lo marcado en la doctrina del precedente en cuanto "Claramente, en cualquier hipótesis se configura una diferencia objetiva apreciable en perjuicio del acreedor, que justifica el óbice constitucional" ya que "las distorsiones económicas de los últimos años han sido extremadamente severas y, en principio, por de pronto, en situaciones como las aquí enjuiciadas, llevan a descartarla como una opción adecuada. En efecto, de emplearse la tasa activa, acorde con el art. 768 del Código Civil y Comercial de mayor aplicabilidad, el resultado sería apreciablemente menor que el de la evolución de la tasa de inflación y no muy superior a la tasa BIP. "

Entonces, cabe considerar que " Más allá de la utilidad que de suyo poseen los instrumentos de actualización del capital a los que se refiere el art. 7 de la ley 23.928, no hay duda de que la posibilidad de tomarlos en cuenta como referencia contribuye a determinar de manera más precisa la real magnitud económica de la prestación o la obligación debida. Desde esa perspectiva, el óbice legal que impone aquella norma, en cuanto priva al juez de ese valioso instrumento en el contexto antes descripto, también parece reprochable por la falta de razonabilidad que acarrea, lo que conspira contra el despliegue adecuado del servicio de justicia (arts. 18, 28 y concs., CN y 15, Const. Prov.)". Consid V e iii.

Así, atento la situación que se presenta en autos, es aplicable la mencionada doctrina legal: "el art. 7 de la ley 23.928, texto según ley 25.561, en su aplicación al caso, debe ser descalificado porque desconoce el principio de razonabilidad, el derecho de propiedad del reclamante y no permite proveer una tutela judicial eficaz (arts. 1, 17, 18, 28 y concs., Const. nac.).

Removido entonces el obstáculo que impone el art 7 ley 25561, en atención a lo que surge de la doctrina legal, y cotejo efectuado, no habiendo normas análogas o instrumentos alternativos de preservación del valor del capital, se declara la inconstitucionalidad del art 7 ley citada y se ordena la actualización monetaria del crédito dinerario calculado a la fecha de la primera manifestación invalidante, ello, ante la inexistencia de una alternativa plausible -a la fecha- de conservación del capital , tratándose de una deuda dineraria (arts. 1, 17, 18, 33 y concs., Const. nac.; 1, y 15 Const. prov.), donde se advierte la existencia de una merma o diferencia objetiva.

A tal fin, considerando las variables económicas del periodo, la inflación acumulada, tal como surge de la pag Web del BCRA y del Indec, la variación de los salarios en el período considerado, de los índices arriba ponderados, el del costo de vida y la desvalorización de la moneda por efecto de la inflación, la variación promedio de las remuneraciones

mensuales incididas por aquella, a fin de mantener el contenido económico de la prestación, entre la época de la generación del derecho y la efectiva liquidación y cancelación, con representación económica real de su valor, en el caso, el mecanismo específico de preservación del crédito (a la luz de la naturaleza de la relación jurídica y bienes en debate) será su ajuste o actualización por el índice Ripte , aplicable desde noviembre de 2015 a la fecha de la liquidación de la sentencia art 59 Ley 15057, lo que arrojará un importe ajustado que refleja el real contenido económico de la prestación, sin verse afectado por la desvalorización operada dado el reajuste remunerativo que contempla el Ripte.

Dada la significación del monto, y su reajuste, considerando los valores actuales promedios remunerativos, y a los efectos de no afectar la realidad económica objetiva, y valor actual esperable, teniendo en consideración la significación económica que en el caso el reajuste por Ripte representa haciendo a la suma que resultó procedente, equitativa y razonable en los términos de la doctrina legal de Barrios, configurando un capital ajustado significativo y sustancialmente atendible, estimo que por las particularidades del caso, y razones de equidad, evitando situaciones de abuso del proceso y ponderación de la realidad económica objetiva, cabe fijar una tasa de interés compensatorio puro del 3 % anual directo durante el lapso corrido, en ejercicio prudencial de las facultades que acuerda el art 771 CCC, evitando exceder desproporcionadamente el costo medio del dinero. art 771, lo que se ajusta a la doctrinal legal de la SC para fijar la tasa de interés compensatorio y que exige estar atento al resultado final que el reajuste produzca en cada caso, la buena fe y la equidad. _

Atento a ello, al monto resultante se adicionará un interés puro del 3% anual, considerando el índice aplicado, el que logra mantener actualizado el capital, siendo razonable la fijación de tal tasa, a efectos de compensar la mora en el pago del capital.

De no darse cumplimiento con la sentencia dentro del plazo de condena, resultará de aplicación lo dispuesto en el art 770 inc c y el monto capitalizado, en su caso, será ajustado por igual índice de actualización hasta su efectivo pago, con devengamiento de igual tasa de interés.

11-Por los fundamentos expuesto resuelvo:

1-Hacer lugar a la demanda promovida por Maria José Perez, contra Marcelo Fabian Crevani y condenar a la nombrada a pagar a la actora dentro del plazo de diez días de notificada la presente sentencia, la suma de \$ 42.373,33 .- en concepto de vacaciones proporcionales, y su sac,, Sac proporcional 2015 e indemnización del art 80 de la LCT.(arts 80, 120,121,122,150,156, LCT).

2-La suma mencionada de \$ 42.373,33 se actualizará conforme al coeficiente que arroje el indice Ripte en el período comprendido entre el 12-11-15 y la fecha de la liquidación de la sentencia a efectuarse por Secretaría (art 59 ley 15.057).

Al monto resultante se adicionará un interés puro del 3% anual (SC "Barrios" 124.096)

De no darse cumplimiento con la sentencia dentro del plazo de condena, resultará de aplicación lo dispuesto en el art 770 inc c y el monto capitalizado, en su caso, será ajustado por igual índice de actualización hasta su efectivo pago, con devengamiento de igual tasa de interés.

3- Las costas, se imponen al demandado Marcelo Fabian Crevani tomando en consideración el mérito, extensión e importancia de los trabajos realizados, regulo los honorarios, los de la representación letrada actora, Dr. Jose Luis Baleato en el 18%, del monto por el que prospera la demanda con su actualización e intereses, los de la representación letrada de la demandada Dra. Anabela Carfagna, en el 10% y los del Dr. Lautaro Rios en un jus, los del perito contador en el 4%, de la suma correspondiente a capital con más actualización e intereses; y su resultado se transformará en la cantidad de jus arancelarios vigentes al momento de su regulación; todos con más aportes y adicionales de ley, y con más el 21% en concepto de Iva para el profesional que acredite su condición de responsable inscripto. (arts. 1,10,15, 21,22, 43, 51 y conc. Ley 8904, 14.967, ley 10.620, ley 24.432, art 277 LCT, 730 CC, SCBA causa "Zuccoli" y "Morcillo").

4- Rechazar la demanda promovida por Maria Jose Perez, contra Marcelo Fabian Crevani en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, integración del mes de despido, todos con su sac, indemnización art 178 y 182 LCT, haberes de setiembre, octubre y noviembre de 2015, multas de la ley 24013 y art 2 de la ley 25.323, por improcedentes.

Las costas se imponen a la parte actora, (art 24 Ley 15.057), con los alcances del art 27 de la citada normativa.

Tomando en consideración el mérito, extensión e importancia de los trabajos realizados, regulo los honorarios, de la representación letrada actora Dr. Jose Luis Baleato en el 10% y los de la representación letrada de la demandada Dra. Anabela Carfagna en el 14% y los del Dr. Lautaro Ríos en el 1 jus, y los del perito contador en el 4%, de las sumas reclamadas en la demanda, por los rubros rechazados, con más sus intereses; y su resultado se transformará en la cantidad de jus arancelarios vigentes al momento de su regulación; todos con más aportes y adicionales de ley, y con más el 21% en concepto de Iva para el profesional que acredite su condición de responsable inscripto. (arts. 1,10,15, 21,22,23, 43, 51 y conc. Ley 8904, 14.967, ley 10.620, ley 24.432, art 277 LCT, 730 CC, SCBA causa "Zuccoli" y "Morcillo").

5-Fundo mi voto en los razonamientos expuestos, directivas doctrinarias y jurisprudenciales citadas, en los arts. 1,5,20,25,26,31,39,56,156,159 y 168 de la Constitución de la Pcia de Bs. As., y en los arts. 14,14 bis, 17,18,19 y 33 de la Constitución Nacional y demás normas legales citadas.

ES MI VOTO

A la misma cuestión los Dres. Alejandro H. Gatti y Oscar J. Araoz, dijeron: Que adhieren al voto precedente por compartir fundamentos y conclusiones.

POR ELLO

EL TRIBUNAL DEL TRABAJO N 1 DE CAMPANA

RESUELVE

1-Hacer lugar a la demanda promovida por Maria José Perez, contra Marcelo Fabian Crevani y condenar a la nombrada a pagar a la actora dentro del plazo de diez días de notificada la presente sentencia, la suma de \$ 42.373,33 .- en concepto de vacaciones proporcionales, y su sac,, Sac proporcional 2015 e indemnización del art 80 de la LCT.(arts 80, 120,121,122,150,156, LCT).

2-La suma mencionada de \$ 42.373,33 se actualizará conforme al coeficiente que arroje el índice Ripte en el período comprendido entre el 12-11-15 y la fecha de la liquidación de la sentencia a efectuarse por Secretaría (art 59 ley 15.057).

Al monto resultante se adicionará un interés puro del 3% anual (SC "Barrios" 124.096)

De no darse cumplimiento con la sentencia dentro del plazo de condena, resultará de aplicación lo dispuesto en el art 770 inc c y el monto capitalizado, en su caso, será ajustado por igual índice de actualización hasta su efectivo pago, con devengamiento de igual tasa de interés.

3- Las costas, se imponen al demandado Marcelo Fabian Crevani tomando en consideración el mérito, extensión e importancia de los trabajos realizados, regulo los honorarios, los de la representación letrada actora, Dr. Jose Luis Baleato en el 18%, del monto por el que prospera la demanda con su actualización e intereses, los de la representación letrada de la demandada Dra. Anabela Carfagna, en el 10% y los del Dr. Lautaro Rios en 1 jus, los del perito contador en el 4%, de la suma correspondiente a capital con más actualización e intereses; y su resultado se transformará en la cantidad de jus arancelarios vigentes al momento de su regulación; todos con más aportes y adicionales de ley, y con más el 21% en concepto de Iva para el profesional que acredite su condición de responsable inscripto. (arts. 1,10,15, 21,22, 43, 51 y conc. Ley 8904, 14.967, ley 10.620, ley 24.432, art 277 LCT, 730 CC, SCBA causa "Zuccoli" y "Morcillo").

4- Rechazar la demanda promovida por María José Perez, contra Marcelo Fabian Crevani en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, integración del mes de despido, todos con su sac, indemnización art 178 y 182 LCT, haberes de setiembre, octubre y noviembre de 2015, multas de la ley 24013 y art 2 de la ley 25.323, por improcedentes.

Las costas se imponen a la parte actora, (art 24 Ley 15.057), con los alcances del art 27 de la citada normativa.

Tomando en consideración el mérito, extensión e importancia de los trabajos realizados, regulo los honorarios, de la representación letrada actora Dr. Jose Luis Baleato en el 10% y los de la representación letrada de la demandada Dra. Anabela Carfagna en el 14% y los del Dr. Lautaro Ríos en 1 jus, y los del perito contador en el 4%, de las sumas reclamadas en la demanda, por los rubros rechazados, con más sus intereses; y su resultado se transformará en la cantidad de jus arancelarios vigentes al momento de su regulación; todos con más aportes y adicionales de ley, y con más el 21% en concepto de Iva para el profesional que acredite su condición de responsable inscripto. (arts. 1,10,15, 21,22,23, 43, 51 y conc. Ley 8904, 14.967, ley 10.620, ley 24.432, art 277 LCT, 730 CC, SCBA causa "Zuccoli" y "Morcillo").

5-Registrese y Notifíquese.

Firmantes

Funcionario: ARAOZ Oscar Juan JUEZ --- Certificado Correcto

Funcionario: MENGOZZI Viviana Etel JUEZ --- Certificado Correcto

Funcionario: GATTI Alejandro Hernan JUEZ --- Certificado Correcto

Fecha: 12/3/2026 09:33:17 **Funcionario:** ALVAREZ Lorena Patricia SECRETARIO --- Certificado Correcto

Registración

Registro: REGISTRO DE SENTENCIAS - **Número:** RS- 24-2026 - **Código acceso:** 57E5E98F - **PUBLICO**

Registrado por:ALVAREZ Lorena Patricia - **Fecha registración:** 13/03/2026 13:38